MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA

PROVINCIA HUAMANGA -- DEPARTAMENTO AYACUCHO

Creado por Ley Nº 13415

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 191-2015-MDSJB/AYAC.

San Juan Bautista, 23 de Junio del 2015.

VISTO;

El Expediente Administrativo N° 1452 de fecha 25 de febrero del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2015-MDSJB/GM de fecha 08 de enero del 2015, interpuesto por el Sr. Juan Guillermo Jauregui Alarcón; Opinión Legal N° 095-2015-MDSJB/GM-OAJ-D, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en los Artículos 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional", regula que la Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dentro de dicho contexto la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias N° 28437, 28961, 29103, 29237 y 30055, y normas conexas de derecho público;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2015-MDSJB/GM de fecha 08 de enero del 2015, se ha resuelto declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N° 007-2014-GIP-MDSJB de fecha 31 de enero del 2014, emitido por la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, así como los actos administrativos que dieron origen a la precitada Constancia de Posesión. Retrotrayendo el proceso y declarándose la incompetencia para evitar un avocamiento a causa de que trata el Exp. Penal N° 1175-2013, que se viene ventilando ante el Sexto Juzgado Penal de Huamanga sobre usurpación agravada; y declarando agotada la vía administrativa;

Que, no estando de acuerdo con los extremos de la aludida resolución, el administrado Juan Guillermo JAUREGUI ALARCON interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2015-MDSJB/GM de fecha 08 de enero del 2015 contraviene a la Constitución Política del Estado y a la Ley N° 27444 en el extremo de haber vulnerado los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y el Derecho de Defensa, ya que no se habría llevado a cabo procedimiento previos necesarios para la declaratoria de nulidad de oficio, como es la emisión de una Resolución que de por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio, para que pueda ejercer su derecho a la defensa;

Que, calificado el recurso administrativo interpuesto, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en el Artículo 206° y 207° de la Ley N° 27444; el mismo que tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde la perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N° 27444 expresamente prevé: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, de los actuados y/o antecedentes de la Resolución recurrida - a priori - se evidencia que, la Gerencia Municipal al emitir la resolución materia de apelación, no ha cumplido con lo establecido en los Artículos 104° y 161° de la Ley N° 27444; es decir la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento

de nulidad de oficio de la Constancia de Posesión N° 007-2014-GIP-MDSJB de fecha 31 de enero del 2014. Sobre el particular, efectivamente el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, ha establecido que dentro de un procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de un acto administrativo, debe respetarse el debido procedimiento, y el derecho a la defensa. Ello implica que debió haberse emitido – previamente – el acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión N°007-2014-GIP-MDSJB de fecha 31 de enero del 2014, y disponiéndose la notificación a los posibles afectados para que presente sus alegaciones de considerarlo pertinente, en estricta observancia al articulado antes invocado;

Que, siendo así, la resolución cuestionada atenta contra el derecho al debido procedimiento consagrado por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en Derecho. En el presente caso, aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses del recurrente, no se le ha concedido a éste la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2°, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad";

Que, por otro lado, dicho acto administrativo adolece también de falta de motivación, al no acreditar y/o fundamentar cual es el agravio al interés público, tal como lo exige el Artículo 202° numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. Consecuentemente, habiéndose procedido contrario a la normatividad antes señalada, la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2015-MDSJB/GM de fecha 08 de enero del 2015 está incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, por la contravención a la Constitución, la Ley y normas reglamentarias; por lo que deviene amparable la contradicción administrativa deducida por el apelante;

Que, finalmente, como quiera que al resultar nulo y sin efecto legal la recurrida, es evidente que permanecería pendiente de resolver el Expediente Administrativo N° 8967 de fecha 24 de octubre del 2014 presentado por Doña Bertha Teodosia CERVANTES DE ZEVALLOS, quien ha solicitado lo siguiente: ***"Nulidad de Constancia de Posesión N° 007-2014-GIP-MDSJB y se ordene nueva inspección de predio"***, adjuntando documentos - entre otros – causas pendientes ante el poder judicial *(Sentencia de fecha 12 de setiembre del 2014 recaída en el proceso judicial en curso Exp. N° 1175-2013-0-0501-JR-PE-06 y otros)*. Al respecto, resulta establecer que los administrados peticionan la "Nulidad" de un acto administrativo, únicamente mediante los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, ejerciendo dicha facultad de contradicción administrativa dentro del plazo de Ley, de conformidad a los Artículos 206° y 207° de la ley acotada; es decir, en el presente caso la administrada solo pudo pedir la nulidad mediante el recurso de apelación (por ser éste, conocida y resuelta por el superior jerárquico), el mismo que

debió ser interpuesto en el plazo perentorio de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de haber tomado conocimiento y/o ser notificado con el acto; empero ello no fue ejercida por doña Bertha Teodosia Cervantes de Zevallos, entendiéndose implícitamente, que ya pretende la declaratoria de "nulidad de oficio", a pesar de que no es una facultad inherente a la administrada, sino sólo es potestad exclusiva de la autoridad administrativa, es decir, la nulidad de oficio no puede efectuarse a petición de parte, sino es una facultad - de revisión de oficio de actos administrativos – únicamente de la autoridad administrativa (que emitió el acto y/o superior jerárquico), por ello es que el plazo de Un (01) año previsto para la declaratoria de nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde únicamente para la administración pública, no para que el administrado pueda cuestionarla en dicho plazo, y que como se ha invocado anteriormente el plazo para cuestionar actos administrativos por parte del administrado es de 15 días perentorios, y bajo las formalidades de los recursos administrativos. Siendo ello así, no amerita proceder con el inicio del trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio a petición de parte, es más, era evidente la existencia de causas pendientes ante el poder judicial, por lo que no correspondía avocamiento alguno a la petición de "nulidad" presentada por la referida administrada, toda vez que el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe el avocamiento de causas pendiente<s ante el poder judicial; máxime, la Sentencia de fecha 12 de setiembre del 2014 no constituía una decisión judicial con calidad de cosa juzgada que amerite pronunciamiento "de oficio" a nivel administrativo, máxime si, a la fecha se evidencia de los actuados la Sentencia de Vista de fecha 18 de marzo del 2015 declarando nula la sentencia de fecha 12 de setiembre del 2014. Consecuentemente, por el fondo de la controversia del referido predio, será el Poder Judicial quien en definitiva otorgue el derecho que corresponda a los administrados involucrados, por tanto, éste se a resultas del proceso judicial;

Estando a lo expuesto, de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, acorde a las atribuciones y facultades previstas en Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR Fundado el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 001-2015-MDSJB/GM de fecha 08 de enero del 2015, interpuesto por el Sr Juan Guillermo JAUREGUI ALARCON. Consecuentemente, nulo y sin efecto legal la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Improcedente la petición de "Nulidad de Constancia de Posesión N° 007-2014-GIP-MDSJB y se ordene nueva inspección de predio, solicitada por Doña Bertha Teodosia CERVANTES DE ZEVALLOS, tramitado con el Expediente Administrativo N° 8967 de fecha 24 de octubre del 2014, por ser Causa Pendiente ante el Poder Judicial; consecuentemente ÉSTESE a resultas del proceso judicial.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR por Agotada la Vía Administrativa de conformidad al Literal b) del Numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a los interesados, en estricta observancia de las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUE Y ARCHIVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
Méd. Mardonio Guillén Cancho
ALCALDE